

**RESOLUCIÓN Nro. 012-DE-ARCOM-2017.**

**LA DIRECTORA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas. Estos bienes solo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales.
- Que,** el artículo 1 de la Ley de Minería, norma el ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia.
- Que,** el artículo 8 de la norma ibídem, crea la Agencia de Regulación y Control Minero, como institución de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio; adscrita al Ministerio Sectorial, con potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realice la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento; y, con competencia para adoptar acciones que coadyuven al aprovechamiento racional y técnico del recurso minero y la justa percepción de los beneficios que corresponden al Estado por la explotación minera, así como exigir el cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad social y ambiental; sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia.
- Que,** el artículo 9 ibídem, otorga atribuciones y competencias a la Agencia de Regulación y Control Minero; entre ellas la de dictar regulaciones y planes técnicos para el correcto funcionamiento y desarrollo del sector minero.
- Que,** el artículo 11 ibídem, determina la conformación del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero; el cual, de acuerdo a lo que establece la Disposición General Cuarta del Reglamento General a la citada norma, faculta al Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero a expedir resoluciones que sean necesarias para la implementación de la actividad minera.
- Que,** el artículo 17 ibídem, señala por derechos mineros, aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos; así como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización.
- Que,** el párrafo cuarto, del artículo 45, de la Ley de Minería, establece que, los titulares de plantas de beneficio, que procesen minerales de otras concesiones mineras, y que, generen relaves que contengan productos minerales, deberán pagar una regalía correspondiente al 3% sobre la enajenación a cualquier título, de los productos minerales obtenidos de los relaves cuando sean recuperados.

- Que,** la letra b), del artículo 55 ibídem, indica como comercio clandestino de sustancias minerales a la venta sustancias minerales metálicas a personas o entidades no autorizadas para su comercialización.
- Que,** el artículo 149 ibídem, señala que las compras de oro efectuadas por el Banco Central del Ecuador en forma directa o indirecta, así como las compras realizadas por agentes económicos públicos y privados debidamente autorizados por el propio Banco, estarán gravadas con impuesto al valor agregado tarifa cero.
- Que,** el numeral 16, del artículo 55, de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno determina que, gravaran con tarifa cero las transacciones por las cuales el Banco Central del Ecuador adquiriera oro en forma directa o por intermedio de agentes económicos públicos o privados, debidamente autorizados por el propio Banco.
- Que,** el numeral 33, del artículo 36 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina que el Banco Central del Ecuador tiene como función la comercialización del oro proveniente de la pequeña minería y de la minería artesanal, de forma directa o por intermedio de agentes económicos públicos y privados, previamente autorizados la entidad.
- Que,** mediante Resolución No. 091-2015-M, del 30 de junio de 2015, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expidió las Políticas para la Comercialización de Oro No Monetario en el Ecuador, proveniente de la pequeña minería y minería artesanal, de manera directa o indirecta, por intermedio de corresponsales y agentes económicos públicos y privados, previamente autorizados por el propio Banco Central del Ecuador.
- Que,** el artículo 10.1.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero, publicado en Registro Oficial Nro. 694, del 18 de agosto de 2016, determina que entre las atribuciones y responsabilidades del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, se encuentra el aprobar las regulaciones mineras.
- Que,** es necesario regular el procedimiento para que los titulares de las plantas de beneficio, fundición o refinación efectúen ventas de oro, proveniente de la pequeña minería y minería artesanal al Banco Central del Ecuador.

**EN EJERCICIO**, de sus atribuciones conferidas por la normativa legal minera y el Estatuto de la Agencia de Regulación y Control Minero, la Directora Ejecutiva de la ARCOM aprueba la *"Resolución para la Venta de Oro al Banco Central del Ecuador por parte de los Titulares de Plantas de Beneficio, Fundición o Refinación"*.

**Artículo 1.- Objeto:** La presente Resolución tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo para que los titulares de las plantas de beneficio, fundición o refinación efectúen ventas de oro, proveniente de la pequeña minería y minería artesanal al Banco Central del Ecuador.

El oro recuperado del tratamiento de los relaves por los titulares de las plantas de beneficio, refinación y fundición, no requerirán de la Licencia de Comercialización para la venta del mineral al Banco Central del Ecuador.

Cuando el titular de las plantas de beneficio, refinación y fundición, compre y trate mineral primario (cuarzo) proveniente de cualquier concesión minera y recupere oro para su comercialización, requerirá de Licencia de Comercialización.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.-** Las disposiciones contenidas en la presente Resolución, son aplicables a las personas naturales o jurídicas titulares de las plantas de beneficio, fundición o refinación, que se dediquen a la venta de oro al Banco Central del Ecuador y serán de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional.

**Artículo 3.- Requisitos:** Los titulares de las plantas de beneficio, fundición y refinación, que quieren realizar ventas de oro, proveniente de la pequeña minería y minería artesanal presentarán al Banco Central del Ecuador sin perjuicio de los requisitos solicitados por la mencionada institución los siguientes:

- Copia de la factura emitida por adquisición del mineral o del relave, especificando el código y nombre de la concesión minera de donde proviene el mineral o el relave a ser tratado, del cual se recuperó el oro.
- Copia del contrato de prestación de servicios donde se especifique que el titular de la planta de beneficio, fundición y refinación de minerales recibe como parte de pago el relave producto del servicio prestado.
- Certificado de producción, emitido por el titular de la planta de beneficio en el cual conste el peso del mineral tratado o relave, ley de cabeza de relave y la cantidad de oro a ser vendido al Banco Central del Ecuador.
- Para tratamiento de relaves antiguos, se requerirá el certificado de producción emitido por el titular de la planta, en el cual conste el peso del mineral tratado, ley de cabeza de relave y la cantidad de oro a ser vendida al Banco Central del Ecuador.

**Artículo 4.- Procedimiento.-** Una vez que los requisitos señalados en el artículo precedente sean remitidos al Banco Central del Ecuador, éste remitirá a la Agencia de Regulación y Control Minero, físicamente o vía correo electrónico, la documentación presentada por el titular de la planta de beneficio, fundición o refinación, para la verificación de la vigencia de los derechos mineros.

En un tiempo máximo de ocho (8) horas de recibida la documentación por parte del Banco Central del Ecuador, la Agencia de Regulación y Control Minero, remitirá físicamente o vía correo electrónico, suscrito por la máxima autoridad o su delegado, la validación del origen y peso del oro a ser vendido.

**Artículo 5.- Automatización:** La Agencia de Regulación y Control Minero, mantendrá automatizado y actualizado el Sistema de Gestión Minera (SGM), para la validación de ventas de oro, por parte de los titulares de las plantas de beneficio, fundición o refinación al Banco Central del Ecuador.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-** En el plazo de tres (3) meses, a partir de la expedición de la presente Resolución, deberá estar implementado el proceso de validación de venta de oro de los titulares de las plantas de beneficio, fundición o refinación al Banco Central del Ecuador, a través del Sistema de Gestión Minera (SGM).

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el **30 JUN. 2017**

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



Abg. Cristina Silva Cadmen

**DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO**

